

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Dictamen -2022-2023-CSP-CR

Señor presidente:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la observación de la presidenta de la República¹ a la Autógrafa derivada de los proyectos de ley 1941/2021-CR y 3253/2022-CR, que propone la Ley que regula la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales para poblaciones vulnerables.

La Comisión, en su sesión ordinaria del de marzo de 2023 aprobó, **con el voto de los presentes**, el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso un **nuevo proyecto (nuevo texto)** respecto de las observaciones formuladas por la presidenta de la República.

Votaron a favor los congresistas

Se deja constancia de que en la sesión se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes:

Los proyectos de ley que originaron la autógrafa observada, ingresaron a la comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Núm.	Proyecto	Sumilla	Fecha de presentación	Fecha de ingreso a la Comisión
1	1941/2021-CR	Propone regular la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales para poblaciones vulnerable.	03/05/2022	16/05/2022
2	3253/2022-CR	Propone regular los regímenes alimentarios de las personas en situación de vulnerabilidad, así como su comercialización.	10/10/2022	13/10/2022

¹ Remitida con Oficio N° 039-2023-PR, del 10 de febrero de 2023.

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

En la sesión del 18 de octubre de 2022, la Comisión de Salud y Población aprobó, por mayoría, el dictamen recaído en los proyectos de ley 1941/2021-CR y 3253/2022-CR.

El Pleno del Congreso, en su sesión del 5 de enero de 2023, aprobó el texto sustitutorio contenido en el dictamen, que acumula las dos iniciativas legislativas señaladas en el párrafo precedente.

El 10 de febrero del año en curso ingresó la observación formulada por la presidenta de la República, que es materia del presente dictamen.

2. Aspectos procesales:

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República², que desarrolla las alternativas del Congreso de la República sobre las observaciones del Presidente de la República a las autógrafas, al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

² Incorporado por Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

Adicionalmente, corresponde mencionar lo establecido en el Acuerdo 081-2003-2004/CONSEJO-CR del Consejo Directivo, órgano que “acordó oficiar a la Presidencia del Consejo de Ministros manifestándole que sería conveniente que las observaciones que se formulen en las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, independientemente de la expresión de los fundamentos que las sustenten, se indiquen las propuestas del texto sustitutorio correspondiente, de manera tal que el procedimiento que se siga en el acto de consulta y votación no riña con la comprensión que de la observación tenga el Poder Ejecutivo. De este modo, se facilitará el entendimiento cabal del sentido de alcances de las observaciones, tanto por las Comisiones Ordinarias responsables de dictaminar sobre la reconsideración, como el propio Pleno del Congreso”.

Cabe precisar que las “observaciones que formula el Poder Ejecutivo pueden ser parciales o totales (...). En ningún caso los textos que acompaña el Poder Ejecutivo a sus observaciones se consideran como un nuevo proyecto de ley”³, también conocido como texto nuevo.

El acuerdo agrega que ello contribuirá “a que los instrumentos parlamentarios que se generen en los correspondientes procesos legislativos determinen, con mayor claridad, la posición institucional del Poder Legislativo sobre las referidas observaciones, según lo establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso.”

En el caso de la autógrafa que se analiza, merituados los extremos de la observación presidencial, corresponde que la Comisión proponga un **nuevo texto** respecto de las observaciones, de acuerdo con las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por la presidenta de la República señalan, puntualmente lo siguiente:

1. Respecto del artículo 1 de la autógrafa, la observación señala que tanto el título de la Autógrafa, como su objeto, hacen referencia a las poblaciones vulnerables, que según el Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, son los “grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos”.

El artículo 1 de la Autógrafa (objeto de la norma) hace referencia a los “pacientes con necesidades o trastornos particulares”; sin embargo, las

³ FORNO, Giovanni: Manual de Comisiones. Congreso de la República. Segunda Edición, Lima, 2012, página 53.

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

definiciones desarrolladas en el Codex Alimentarius no se refieren a pacientes, sino a "personas con necesidades especiales."

Al respecto, la observación adjunta sugiere una redacción que atiende los puntos objetados.

2. El artículo 2 de la autógrafo incorpora reglas aplicables a todos los alimentos de regímenes especiales, los cuales se definen de acuerdo con el Codex Alimentarius, al igual que la definición de alimentos de regímenes especiales desarrollada en la propia autografía, que no hacen referencia a las poblaciones vulnerables, por lo que las reglas establecidas en el artículo 2 se aplicarían a todos estos alimentos, sin distinguir si están destinados a poblaciones vulnerables o no.
3. El título de la autografía de Ley, la descripción del Objeto y el epígrafe del artículo 2 hacen referencia a la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales. Sin embargo, se observa que en el contenido del artículo 2, **se menciona a la elaboración y etiquetado de los alimentos de regímenes especiales**, por lo que, en aras de mantener la coherencia en la autografía de Ley **se considera pertinente que se mantenga en el artículo 2 la referencia a la elaboración y comercialización de este tipo de productos**, así como en las demás disposiciones de la misma, tal y como se encontraba en el proyecto de Ley 1941/2021-CR; respecto del cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo opina de manera favorable.

Asimismo, se resalta que incluir disposiciones respecto del etiquetado supondría considerar que la norma incluye un Reglamento Técnico en los términos de la definición contenida en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁴, y, por ende, se deban cumplir con los compromisos comerciales internacionales en la materia.

La observación alcanza propuesta de redacción.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

⁴ El citado Acuerdo, en su Anexo 1, define *Reglamento Técnico* como el Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o **etiquetado** aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas."

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
- Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.
- Decreto Supremo 007-98-SA, Aprueban el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.
- Resolución Legislativa 26407, Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay.
- Resolución Ministerial 785-2021/MINSA, Reglamento interno del Comité Nacional del Codex Alimentarius el cual deja sin efecto la Resolución Ministerial 124-2000-SA/DM.
- CODEX STAN 146-1985, Norma general para el etiquetado y declaración de propiedades de alimentos preenvasados para regímenes especiales.

IV. ANÁLISIS

A continuación, la Comisión de Salud y Población detalla el alcance de la autógrafa en relación con los aspectos materia de observación, a fin de justificar la conveniencia de la propuesta de un nuevo texto planteada:

a) Redacción del artículo 1 de la autógrafa:

De acuerdo con lo señalado en la observación, y a fin de que la fórmula legal del artículo y de la norma propuesta en general tenga coherencia material, según las pautas de la técnica legislativa⁵, se acoge la propuesta del Poder Ejecutivo, que describe de mejor manera el planteamiento de regulación que motiva la autógrafa.

En ese sentido, se ajusta la redacción del artículo 1 de la autógrafa, quedando, en consecuencia, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales”.

⁵ “Coherencia material. Se refiere a la estructura lógica de la ley. Su observancia impide la presencia de redundancias y contradicciones”. Tomado de Manual de Técnica Legislativa. Tercera Edición. Pág. 35.

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

b) Redacción del artículo 2 de la autógrafa:

En concordancia con la redacción propuesta y aceptada, según los términos de la observación la regulación propuesta debiera normar la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales, no contemplando aspectos del etiquetado que supondrían el tratamiento de Reglamento Técnico.

Sobre el particular, en lo que corresponde a la supuesta necesidad de notificación de la Ley en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Decisión 827 de la Comunidad Andina⁶, “el Poder Ejecutivo no habría considerado que conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 007-98-SA, se indica que *“en tanto no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación”*, es decir el Perú se encuentra obligado al uso de las normas internacionales de dicha organización, incluyendo el caso de alimentos para regímenes especiales.” Agrega que, “ya se ha dado cumplimiento a la notificación del Decreto Supremo 007-98-SA y su propuesta de modificatoria mediante las notificaciones G/TBT/N/PER/133⁷ (14 de julio de 2021) y G/TBT/N/PER/26⁸ (27 de mayo de 2010).

Igualmente, mediante el artículo 32 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, se establece que *“el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius”*. Esta ley ha sido comunicada a los Miembros de la OMC en el numeral 3.3.3.2 del Examen de Política Comercial del Perú, mediante el documento WT/TPR/S/289⁹, del 9 de octubre de 2013.”

De lo hasta aquí reseñado, se acreditaría que se ha cumplido con las comunicaciones establecidas en el marco de la regulación de la OMC y la Comunidad Andina, por lo que no resultaría necesario iniciar un nuevo proceso de notificación. Sin embargo, a fin de allanar la aprobación y promulgación de la Ley propuesta, se plantea acoger la alusión planteada por el Poder Ejecutivo a los procesos de “producción y comercialización”, en vista a que el etiquetado es parte de ambos procesos, conteniendo, no obstante, una precisión al respecto en la parte final de ese texto. En tal sentido, se propone la siguiente fórmula legal:

⁶ De acuerdo a la información alcanzada a la comisión por la congresista Rosío Torres Salinas, autora del proyecto de ley 1941/2021-CR, mediante oficio 668-2021-2026-DC-RTS/Cr, de fecha 16 de febrero de 2023.

⁷ Disponible en:

<https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/G/TBTN21/PER133.pdf&Open=True>

⁸ Disponible en:

<https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/G/Tbtn10/PER26.pdf&Open=True>

⁹ Disponible en:

<https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/TPR/S289.pdf&Open=True>

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

“Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales

*La elaboración y **comercialización** de los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. **No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.**”*

Las demás disposiciones de la autógrafa no han sido materia de observación y por lo tanto se mantienen sin modificación alguna.

Como consecuencia del allanamiento a las observaciones, se procede a ajustar la fórmula legal de la autógrafa, aceptando las sugerencias de redacción enviadas por el Poder Ejecutivo, así como las necesarias correcciones de técnica legislativa. Para efecto de mejor apreciación, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de la fórmula legal de la autógrafa de ley y de la propuesta de redacción derivada de la aceptación de las observaciones:

Autógrafa de ley	Propuesta de redacción	Observación
LEY QUE REGULA LA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES	LEY QUE REGULA LA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES	Sin cambios.
<u>Artículo 1. Objeto de la Ley</u> La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y pacientes con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales.	<u>Artículo 1. Objeto de la Ley</u> La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales.	Allanamiento a la observación y propuesta de redacción aceptada.
<u>Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales</u> La elaboración y etiquetado de	<u>Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales</u> La elaboración y	Se acepta el cambio de etiquetado por comercialización en el primer

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

Autógrafo de ley	Propuesta de redacción	Observación
los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.	comercialización de los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.	párrafo, pero se insiste en mantener el segundo párrafo del artículo, que el Poder Ejecutivo objeta.
Artículo 3. Glosario de términos	Artículo 3. Glosario de términos	Extremo no observado.
Artículo 4. Reglamentación	Artículo 4. Reglamentación	Extremo no observado.

a) CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el **nuevo proyecto (nuevo texto)**, en los términos siguientes:

LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y **personas** con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales.

Artículo 2. Elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales

La elaboración y **comercialización** de los alimentos de regímenes especiales se efectúa siguiendo lo establecido en las normas del Codex Alimentarius, así como en los códigos de práctica, las directrices, las guías y otras recomendaciones sanitarias

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

aplicables a dichos alimentos, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos. No les resulta aplicable las normas que regulan el etiquetado y publicidad de alimentos industriales o naturales que no sean estrictamente alimentos de regímenes especiales.

Artículo 3. Glosario de términos

Para la aplicación de la presente ley se entiende por:

a) Alimentos de regímenes especiales:

Los alimentos de regímenes especiales son alimentos o bebidas elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos y que se presentan como tales. La composición de tales alimentos o bebidas deberá ser fundamentalmente diferente de la composición de los alimentos o bebidas ordinarios de naturaleza análoga, en caso de que tales alimentos o bebidas existan.

Se consideran dentro de alimentos de regímenes especiales, todos aquellos alimentos enunciados en el Codex Alimentarius como tales.

b) Codex Alimentarius:

Es el conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius, que actúa como referente internacional para la regulación de la fabricación de alimentos y bebidas.

c) Comité Nacional del Codex Alimentarius:

Instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar la revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, con el propósito de proponer su armonización con la normatividad internacional aplicable a la materia, que se organiza y opera de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 007-98-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, o la norma que lo remplace.

Artículo 4. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud con la colaboración del Comité Nacional del Codex Alimentarius, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de 60 días calendario, contado desde la fecha de publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

Las disposiciones complementarias y regulatorias para la categoría específica de alimentos de regímenes especiales, que resulten necesarias, consideran la aplicación de toda actualización que realice el Codex Alimentarius a sus normas, códigos de prácticas, directrices, guías y recomendaciones sanitarias.

Dese cuenta.



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

DICTAMEN RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 1941/2021-CR Y 3253/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE RÉGIMENES ESPECIALES PARA POBLACIONES VULNERABLES.

ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN
Presidenta